



Acción de tutela contra providencia judicial;
Proceso origen: Radicado Nro. 2024-0282-1; CUI 05 490 61 00500 2019 00117
Accionante: Edilberto Restrepo Monroy;
accionados Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal y el Doctor. Andrés Trespalacio Paternina,

Medellin Antioquia, 30 de julio de 2026

Honorables Magistrados:
JUEZ CONSTITUCIONAL
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Bogotá DC.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial y omisión de defensa técnica

SUJETOS PROCESALES

Accionante: EDILBERTO RESTREPO MONROY,
Documento Nro. 98.611.411
correo electrónico. linarestrepo2224@gmail.com
teléfono. 321.862.5065

Apoderado: ALEXANDER MENA MENA
Tarjeta Profesional. 71.240.479,
correo electrónico. alexander.mena@udea.edu.co
teléfono. 322.292.9024

Accionados:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA DE DECISIÓN PENAL
2. Dr. ANDRÉS TRESPALACIO PATERNINA, en calidad de apoderado de confianza del accionante

Derechos fundamentales vulnerados: Derecho a la defensa técnica y material, debido proceso, acceso a los recursos y principio de doble conformidad

Proceso origen:

Radicado Nro. 2024-0282-1
CUI: 05 490 61 00500 2019 00117

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

Dirección: Carrera 85 # 97-65 Medellín - Colombia
Correo electrónico: d.menaabogados@gmail.com

I. HECHOS RELEVANTES (CON SOPORTE DOCUMENTAL.

1. El 23 de enero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia profirió sentencia absolutoria a favor del accionante por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, al estimar que no se había acreditado con certeza el periodo temporal de los hechos.
2. La fiscalía general de la nación interpuso recurso de apelación; el 12 de marzo de 2026, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia aprobó y profirió sentencia de segunda instancia mediante Acta No. 049, revocando la decisión de primera instancia y condenando a EDILBERTO RESTREPO MONROY a 204 meses de prisión e inhabilitación por igual término. En el punto CUARTO de la parte resolutive, dispuso expresamente: “*Frente a la presente decisión, por constituir primera condena, procede en favor del condenado el recurso de impugnación especial dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del fallo*”, conforme al artículo 179A de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de la facultad de acudir posteriormente al recurso de casación.
3. El 13 de marzo de 2026 se notificó al apoderado la fecha de audiencia de lectura de fallo para el 18 de marzo de 2026, a las direcciones de correo electrónico que él mismo registró en el expediente: ***trespalacios_8@hotmail.com*** y ***andres3pater@hotmail.com***. Sin embargo, el Tribunal Superior de Antioquia, al momento de la notificación, manifestó que el acusado sería notificado a través de su apoderado judicial, omitiendo el deber legal de notificación personal al procesado, a pesar de que este contaba con un número celular del hermano y su señora madre registrados en el expediente al se le comunico la captura en su memento.
4. El 19 de marzo de 2026, la Secretaría de la Sala Penal le comunicó de manera expresa que el término para interponer la impugnación especial corría desde **las 8:00 a.m. del 19 de marzo hasta las 5:00 p.m. del 26 de marzo de 2026**. Dicho mensaje fue entregado y leído por el destinatario el día 20 de marzo de 2026. según constancia oficial del sistema de correos judicial.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

5. Pese a conocer la decisión, la vía preferente y el plazo perentorio, omitió injustificadamente presentar la impugnación especial, por lo que **la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m.** El procesado nunca recibió la notificación personal de la sentencia condenatoria, quedando en total indefensión material al no conocer el contenido del fallo ni el plazo para impugnarlo.
6. A pesar de que el apoderado recibió y leyó los correos electrónicos con la notificación de la sentencia y la información sobre el plazo para la impugnación especial, **este no le notificó al acusado de la audiencia de lectura de fallo**, ni de los recursos a los cuales tenía derecho para revertir la condena en segunda instancia. Solo hasta el **6 de abril de 2026**, el abogado procedió a llamar al acusado para informarle que habían revocado la absolución y que había sido condenado, indicándole que debía subir a Medellín para "**cuadrar esa situación**", habiendo fenecido ya el plazo para la **impugnación especial**. Fue en esta fecha, ya vencido todo término legal, que el mencionado profesional interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado por extemporáneo mediante auto del 15 de abril de 2026. El abogado alegó que sus correos habían sido hackeados y que su teléfono presentaba fallas; sin embargo, la notificación se surtió válidamente a los datos que él mismo suministró; el mensaje fue recibido y leído dentro del plazo, y la novedad sobre el nuevo correo solo fue informada el **6 de abril de 2026**, cuando ya el término legal había fenecido por completo. Nunca actualizó sus datos de contacto ante la autoridad judicial, ni ejerció la debida vigilancia del proceso, ni respetó la prelación de recursos ordenada por el propio fallador.
7. Como consecuencia inmediata de la ejecutoria de la sentencia por la omisión del recurso, el 9 de abril de 2026 se libró orden de captura contra el accionante, la cual fue remitida oficialmente a las autoridades policiales el 10 de abril de 2026. De esta forma, la negligencia profesional ha pasado de afectar garantías procesales a poner en riesgo inminente la libertad personal del accionante, sin que exista participación ni culpa alguna de su parte.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

8. La omisión, la confusión de vías y la negligencia profesional no son imputables al accionante, él accionante no dio instrucción alguna al respecto, no tuvo participación en la gestión procesal y confió plenamente en la diligencia y el conocimiento técnico de su defensor.
9. Como consecuencia directa, se cerró la única vía ordinaria de revisión contra una condena de **más de 17 años** de prisión, vulnerando garantías fundamentales sin que exista culpa alguna de la persona afectada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. Normativa Constitucional y Legal

- **Artículo 29 de la Constitución Política:** Garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y la impugnación de sentencias condenatorias.
- **Artículo 86 de la Constitución Política:** Establece la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- **Artículo 179A de la Ley 906 de 2004:** Regula la impugnación especial contra la primera condena en segunda instancia.
- **Artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007:** Establece el deber del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, incluyendo el cumplimiento de términos y la interposición de recursos.
- **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:** Faculta al juez de tutela para dictar medidas provisionales para proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños.

B. Jurisprudencia Vinculante

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

Dirección: Carrera 85 # 97-65 Medellín - Colombia
Correo electrónico: d.menaabogados@gmail.com

- La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-590 de 2005¹**, estableció los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el presente caso, se cumplen los requisitos generales, y se configura un Defecto Procedimental Absoluto y una Violación Directa de la Constitución, al impedirse el ejercicio del derecho fundamental a la doble conformidad por un error no imputable al procesado.

2. Falta de Defensa Técnica Manifiesta y Trascendente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-385 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido², ha establecido los cuatro elementos concurrentes para que se configure una vulneración al derecho a la defensa técnica:

... "i) Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; ii) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; y iv) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado."

En el presente caso, la omisión injustificada del apoderado de interponer el recurso de impugnación especial, a pesar de conocer el plazo y la vía, y la posterior interposición extemporánea del recurso de casación, demuestran una actuación deficiente y carente de

¹Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: "La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho".

²Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-385 de 2018; M.P. Carlos Bernal Pulido: que la misma procede: "i) Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; ii) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; y iv) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado."

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

estrategia procesal. Esta negligencia no es imputable al accionante, quien confió plenamente en su defensor. La falta de interposición del recurso fue determinante para que la sentencia condenatoria quedara ejecutoriada, cerrando la única vía ordinaria de revisión y vulnerando de manera palmaria los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal del señor **Edilberto Restrepo Monroy**.

3. Derecho a la Doble Conformidad e Impugnación Especial.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-792 de 2014**³, reconoció el derecho a la doble conformidad, declarando la inconstitucionalidad de las normas que impedían impugnar la primera condena dictada en segunda instancia. Posteriormente, la **Sentencia SU-146 de 2020**⁴, unificó los criterios sobre la impugnación especial, señalando que es una garantía que permite que el fallo condenatorio sea revisado integralmente por una autoridad distinta. Asimismo, la **Sentencia SU-373 de 2019**⁵, estableció que el derecho a la impugnación especial es de aplicación inmediata y que las autoridades judiciales deben

³**Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-792 de 2014; M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** “El recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todos los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista”.

⁴**Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-146 de 2020; M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**, establece una conclusión “(i) la consolidación de un estándar de protección del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en el Sistema Regional de Derechos Humanos, idéntico al que el actor reclama y antes de emitirse el fallo en su contra el 16 de julio de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (ii) la configuración de dicho estándar respecto de un derecho de aplicación inmediata, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política, que, además, hace parte de debido proceso penal; y, finalmente, (iii) la solicitud del reconocimiento del derecho por una persona que se encuentra cumpliendo la condena adoptada en una providencia que no ha sido objeto de revisión integral, en garantía del derecho a la impugnación previsto en el artículo 29 de la Carta de 1991.

⁵**Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-373 de 2019; M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER** “precisó que, en el fondo, lo que cuestiona el actor es la violación de su derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Como se indicó en el apartado correspondiente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los artículos 29 superior, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP reconocen el mencionado derecho, no en función de la etapa en la cual se produce la decisión judicial, sino en función del contenido incriminatorio del fallo, lo que significa que las sentencias condenatorias adoptadas en única instancia también pueden ser impugnadas. En la sentencia C-792 de 2014, la Sala Plena destacó que el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son categorías conceptuales distintas y autónomas, de suerte que resulta equivocado subsumir ese derecho en la citada garantía”.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

garantizar el acceso a este recurso para asegurar el principio de doble conformidad.

La propia sentencia del Tribunal Superior de Antioquia indicó expresamente la procedencia de la impugnación especial, lo que refuerza la vulneración al derecho a la doble conformidad al no haberse ejercido este recurso por negligencia del apoderado.

4. Defecto Procedimental por Falta de Notificación Personal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el auto **ATP867-2024**; Radicación.136530, que corrigió la sentencia STP4276-2024, M.P. JOREG HERNÁN DÍAZ SOTO⁶, ha reiterado que la notificación de la sentencia condenatoria al procesado es un acto personal e indelegable de la autoridad judicial. El Tribunal no puede trasladar la carga de la notificación al apoderado judicial, especialmente cuando el procesado está plenamente identificado y cuenta con datos de contacto en el expediente. El artículo 168 de la Ley 906 de 2004 establece que las sentencias deben ser notificadas. La falta de notificación personal al procesado constituye un **vicio de nulidad** que afecta el derecho a la defensa material, pues impide que el ciudadano conozca de primera mano la decisión que afecta su libertad y ejerza su derecho a la contradicción.

5. Medida Cautelar (Suspensión de la Orden de Captura)

El **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**⁷, faculta al juez de tutela para suspender los efectos del acto vulnerador. En casos como el presente, donde la orden de captura es consecuencia directa de una ejecutoria viciada por la falta de defensa técnica, la jurisprudencia ha sostenido que es procedente la suspensión provisional para evitar una privación de la libertad injusta mientras se restablecen las garantías procesales del accionante.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia ATP867-2024; Radicación.136530, que corrigió la sentencia STP4276-2024, M.P. JOREG HERNÁN DÍAZ SOTO. “La Corte aceptó como cierta la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa, porque nunca se le notificaron las decisiones del proceso penal, no recibió copias de ellas, no pudo asistir a la lectura del fallo y su expediente se envió a ejecución sin que él tuviera oportunidad de ejercer recursos”.

⁷ Decreto 2591 de 1991, Artículo 7; Este decreto reglamentó la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableciendo las reglas procesales claras para que cualquier persona pueda reclamar protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por actuaciones de autoridades públicas o de particulares en los casos permitidos.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

III. ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN

La vulneración de los derechos fundamentales del señor Edilberto Restrepo Monroy es manifiesta y se configura por una doble vía:

1. **Defecto Procedimental del Tribunal:** El Tribunal Superior de Antioquia incurrió en un defecto procedimental absoluto al delegar la notificación personal de la sentencia condenatoria en el apoderado judicial, a pesar de que el procesado contaba con datos de contacto en el expediente de un hermano. Esta omisión contraviene el deber legal de notificación personal y privó al accionante de conocer directamente la decisión que afectaba su libertad y de ejercer su derecho a la impugnación.
2. **Falta de Defensa Técnica del Apoderado:** El Dr. Andrés Trespalacio Paternina demostró una negligencia inexcusable al omitir la interposición del recurso de **impugnación especial** dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado y advertido sobre el plazo. Esta omisión, no imputable al accionante, fue determinante para que la sentencia condenatoria quedara ejecutoriada sin la posibilidad de una revisión integral, vulnerando el derecho a la doble conformidad.

Ambas irregularidades, actuando de manera concurrente, generaron una situación de indefensión absoluta para el accionante, quien se enfrenta a una **condena de 204 meses de prisión** y una orden de captura sin haber tenido la **oportunidad real y efectiva** de ejercer su derecho a la defensa y a la impugnación.

3. **Ausencia de otro recurso eficaz:** Al haber vencido el plazo de la **impugnación especial** y haberse denegado la **casación por extemporánea**, la tutela es el único mecanismo para restablecer el derecho vulnerado.
4. **No se busca sustituir instancias:** No se cuestiona el fondo de la sentencia, sino la imposibilidad de ejercer el recurso que la propia autoridad judicial habilitó, solo se pide reponer el plazo perdido por negligencia ajena atribuidas al defensor.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

5. **Urgencia de la medida cautelar:** La ejecución de la orden de captura antes de decidir el fondo causaría un daño irreversible a la libertad personal, sin causa válida que lo justifique. Su suspensión es indispensable para garantizar el debido proceso y evitar que la vulneración se consuma.

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. **Declarar** la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y material, acceso a los recursos, doble conformidad y libertad personal de EDILBERTO RESTREPO MONROY.
2. **Declarar** la nulidad de la actuación a partir de la notificación de la sentencia del 12 de marzo de 2026, debido a la falta de notificación personal al procesado.
3. **Ordenar** al Tribunal Superior de Antioquia que proceda a realizar la notificación personal de la sentencia del 12 de marzo de 2026 al señor EDILBERTO RESTREPO MONROY, a los datos registrados en el expediente, garantizando que el accionante tenga conocimiento efectivo de la decisión.
4. **Ordenar** la reposición del plazo legal de cinco (5) días para interponer la impugnación especial contra la sentencia del 12 de marzo de 2026, contados a partir de la debida notificación personal al accionante.
5. **Ordenar** al Tribunal Superior de Antioquia que, si el recurso se presenta dentro del nuevo término concedido, lo admita y le dé el trámite correspondiente conforme a la ley.
6. **Condenar** en costas y perjuicios al Dr. Andrés Trespalcio Paternina, en su calidad de apoderado responsable de la omisión.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

Dirección: Carrera 85 # 97-65 Medellín - Colombia
Correo electrónico: d.menaabogados@gmail.com

7. **Ordenar** que la presente acción tenga prelación en el despacho, dada la afectación inmediata a la libertad personal del accionante.
8. **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR URGENTE:** Ordenar la suspensión inmediata de la orden de captura librada el 9 de abril de 2026 y remitida el 10 de abril de 2026, así como de cualquier actuación para su ejecución, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción y, en su caso, se agote el trámite del recurso de impugnación especial que se ordene reponer.

V. PRUEBAS.

Se acompañan los siguientes documentos:

1. Sentencia absolutoria de primera instancia del 23 de enero de 2024.
2. Recurso de apelación de la fiscalía general de la nación.
3. Acta No. 049 y Aviso No. 049 del 12 de marzo de 2026 de aprobación de sentencia.
4. Auto del 13 de marzo de 2026 que fija fecha de audiencia de lectura.
5. Sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2026, con indicación expresa de la impugnación especial.
6. Traslado oficial del 19 de marzo de 2026 con indicación del plazo y constancia de lectura por el apoderado el 20 de marzo.
7. Informe del escribiente del 6 de abril de 2026 sobre cambio tardío de datos y omisión del recurso.
8. Orden de captura del 9 de abril de 2026.
9. Constancia de remisión de la orden de captura a las autoridades el 10 de abril de 2026.

La Justicia social y sus dones son superiores, nadie puede quedar excluido de ello, porque la ley es justa y la justicia debe ser implacable en un Estado Social de Derecho.

Dirección: Carrera 85 # 97-65 Medellín - Colombia
Correo electrónico: d.menaabogados@gmail.com

10. Auto del 15 de abril de 2026 que deniega casación por extemporáneo.
11. Declaración jurada del accionante sobre ausencia total de instrucción o participación en la omisión de recursos.
12. Documentos que acreditan los datos de contacto del procesado en el expediente (número celular de un hermano y la madre).
13. Constancia de la manifestación del Tribunal delegando la notificación en el apoderado.

VI. ANEXOS.

Poder y constancia de envió

Cedula y tarjeta profesional del abogado

Atentamente,



ALEXANDER MENA MENA

C.C. Nro. 71.240.479 exp., en Apartadó (Ant)

T.P 350073 del C.S de la J.

Email: alexander.mena@udea.edu.co

d.menaabogados@gmail.com

Celular: 322.292.9024